

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS
Avenida 10 entre calle 18 y 19 Barrio Videlso, Los Patios – Norte de Santander
Teléfono 5803949



RAD. 54405-40-03-001-2014-00107-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ANA MERCEDES GELVES GUERRA

Los Patios (N. de S.), 13 de Marzo de 2019

Revisado la liquidación de crédito anterior, y si bien fue modificada en fecha 03 de junio de 2016 (visto a fl. 50 del C. Ppal), observa el Despacho que al momento de ser liquidada en la misma no se reflejan las sumas de dineros descontadas a la parte ejecutada en cumplimiento a la medida cautelar y que se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, conforme la relación vista folio 73 y 74, y como quiera que un error no puede conllevar a otro error, por tal razón, en aplicación del principio de legalidad y de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho debe proceder a corregirla de la siguiente manera:

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERÉS	ABONO	SALDO
06/10/2013	30/10/2013	19,85	9,925	2,48%	25	13.534.270	279.708		13.813.978
01/11/2013	30/11/2013	19,85	9,925	2,48%	30	13.534.270	335.650		14.149.628
01/12/2013	30/12/2013	19,85	9,925	2,48%	30	13.534.270	335.650		14.485.278
01/01/2014	30/01/2014	19,65	9,825	2,46%	30	13.534.270	332.943		14.818.221
01/02/2014	30/02/2014	19,65	9,825	2,46%	30	13.534.270	332.943		15.151.164
01/03/2014	30/03/2014	19,65	9,825	2,46%	30	13.534.270	332.943		15.484.107
01/04/2014	30/04/2014	19,63	9,815	2,45%	30	13.534.270	331.590		15.815.697
01/05/2014	30/05/2014	19,63	9,815	2,45%	30	13.534.270	331.590		16.147.286
01/06/2014	30/06/2014	19,63	9,815	2,45%	30	13.534.270	331.590		16.478.876
01/07/2014	30/07/2014	19,33	9,665	2,42%	30	13.534.270	327.529		16.806.405
01/08/2014	30/08/2014	19,33	9,665	2,42%	30	13.534.270	327.529		17.133.935
01/09/2014	30/09/2014	19,33	9,665	2,42%	30	13.534.270	327.529		17.461.464
01/10/2014	30/10/2014	19,17	9,585	2,40%	30	13.534.270	324.822		17.786.286
01/11/2014	30/11/2014	19,17	9,585	2,40%	30	13.534.270	324.822		18.111.109
01/12/2014	30/12/2014	19,17	9,585	2,40%	30	13.534.270	324.822		18.435.931
01/01/2015	30/01/2015	19,21	9,605	2,40%	30	13.534.270	324.822		18.760.754
01/02/2015	30/02/2015	19,21	9,605	2,40%	30	13.534.270	324.822		19.085.576
01/03/2015	30/03/2015	19,21	9,605	2,40%	30	13.534.270	324.822		19.410.399
01/04/2015	30/04/2015	19,37	9,685	2,42%	30	13.534.270	327.529		19.737.928
01/05/2015	30/05/2015	19,37	9,685	2,42%	30	13.534.270	327.529		20.065.458
01/06/2015	30/06/2015	19,37	9,685	2,42%	30	13.534.270	327.529		20.392.987
01/07/2015	30/07/2015	19,26	9,63	2,41%	30	13.534.270	326.176		20.719.163
01/08/2015	30/08/2015	19,26	9,63	2,41%	30	13.534.270	326.176		21.045.339
01/09/2015	30/09/2015	19,26	9,63	2,41%	30	13.534.270	326.176		21.371.515
01/10/2015	30/10/2015	19,33	9,665	2,42%	30	13.534.270	327.529		21.699.044
01/11/2015	30/11/2015	19,33	9,665	2,42%	30	13.534.270	327.529		22.026.573
01/12/2015	30/12/2015	19,33	9,665	2,42%	30	13.534.270	327.529		22.354.103
01/01/2016	13/01/2016	19,68	9,84	2,46%	13	13.534.270	144.275	549.186	21.949.192
14/01/2016	30/01/2016	19,68	9,84	2,46%	17	13.534.270	188.668		22.137.860

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS
Avenida 10 entre calle 18 y 19 Barrio Videlso, Los Patios – Norte de Santander
Teléfono 5803949



01/02/2016	30/02/2016	19,68	9,84	2,46%	30	13.534.270	332.943		22.470.803
01/03/2016	30/03/2016	19,68	9,84	2,46%	30	13.534.270	332.943		22.803.746
01/04/2016	30/04/2016	20,54	10,27	2,57%	30	13.534.270	347.831		23.151.576
01/05/2016	30/05/2016	20,54	10,27	2,57%	30	13.534.270	347.831		23.499.407
01/06/2016	30/06/2016	20,54	10,27	2,57%	30	13.534.270	347.831		23.847.238
01/07/2016	30/07/2016	21,34	10,67	2,67%	30	13.534.270	361.365		24.208.603
01/08/2016	30/08/2016	21,34	10,67	2,67%	30	13.534.270	361.365		24.569.968
01/09/2016	30/09/2016	21,34	10,67	2,67%	30	13.534.270	361.365		24.931.333
01/10/2016	30/10/2016	21,99	10,995	2,75%	30	13.534.270	372.192		25.303.525
01/11/2016	30/11/2016	21,99	10,995	2,75%	30	13.534.270	372.192		25.675.718
01/12/2016	30/12/2016	21,99	10,995	2,75%	30	13.534.270	372.192		26.047.910
01/01/2017	30/01/2017	22,34	11,17	2,79%	30	13.534.270	377.606		26.425.516
01/02/2017	30/02/2017	22,34	11,17	2,79%	30	13.534.270	377.606		26.803.123
01/03/2017	30/03/2017	22,34	11,17	2,79%	30	13.534.270	377.606		27.180.729
01/04/2017	30/04/2017	22,33	11,165	2,79%	30	13.534.270	377.606		27.558.335
01/05/2017	30/05/2017	22,33	11,165	2,79%	30	13.534.270	377.606		27.935.941
01/06/2017	30/06/2017	22,33	11,165	2,79%	30	13.534.270	377.606		28.313.547
01/07/2017	30/07/2017	21,98	10,99	2,75%	30	13.534.270	372.192		28.685.739
01/08/2017	30/08/2017	21,98	10,99	2,75%	30	13.534.270	372.192		29.057.932
01/09/2017	30/09/2017	21,48	10,74	2,69%	30	13.534.270	364.072		29.422.004
01/10/2017	30/10/2017	21,15	10,575	2,64%	30	13.534.270	357.305		29.779.309
01/11/2017	30/11/2017	20,96	10,48	2,62%	30	13.534.270	354.598		30.133.906
01/12/2017	30/12/2017	20,77	10,385	2,60%	30	13.534.270	351.891		30.485.797
01/01/2018	30/01/2018	20,69	10,345	2,59%	30	13.534.270	350.538		30.836.335
01/02/2018	30/02/2018	21,01	10,505	2,63%	30	13.534.270	355.951		31.192.286
01/03/2018	30/03/2018	20,68	10,34	2,59%	30	13.534.270	350.538		31.542.824
01/04/2018	30/04/2018	20,48	10,24	2,56%	30	13.534.270	346.477		31.889.301
01/05/2018	30/05/2018	20,44	10,22	2,56%	30	13.534.270	346.477		32.235.779
01/06/2018	30/06/2018	20,28	10,14	2,54%	30	13.534.270	343.770		32.579.549
01/07/2018	30/07/2018	20,03	10,015	2,50%	30	13.534.270	338.357		32.917.906
01/08/2018	30/08/2018	19,94	9,97	2,49%	30	13.534.270	337.003		33.254.909
01/09/2018	30/09/2018	19,81	9,905	2,48%	30	13.534.270	335.650		33.590.559
01/10/2018	30/10/2018	19,63	9,815	2,45%	30	13.534.270	331.590		33.922.149
01/11/2018	30/11/2018	19,49	9,745	2,44%	30	13.534.270	330.236		34.252.385
01/12/2018	30/12/2018	19,40	9,7	2,43%	30	13.534.270	328.883		34.581.267
01/01/2019	30/01/2019	19,16	9,58	2,40%	30	13.534.270	324.822		34.906.090
01/02/2019	30/02/2019	19,70	9,85	2,46%	30	13.534.270	332.943		35.239.033
01/03/2019	12/03/2019	19,37	9,685	2,42%	12	13.534.270	131.012		35.370.045
						13.534.270	22.384.961	549.186	35.370.045

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS
Avenida 10 entre calle 18 y 19 Barrio Videlso, Los Patios – Norte de Santander
Teléfono 5803949



Quedando de la siguiente manera:

PAGARE POR VALOR DE \$13.000.000	13.534.270
(+) INTERESES CORRIENTES PAGARE DESDE: 05/09/2013 HASTA: 05/10/2013	158.125
(+) INTERESES MORATORIOS LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO MODIFICADA DESDE: 06/10/2013 HASTA: 12/03/2019	22.384.961
(=) TITULO VALOR + INTERESES CORRIENTES + INTERESES MORATORIOS	36.077.356
(-) ABONOS	549.186
(=) TITULO VALOR + INTERESES CORRIENTES + INTERESES MORATORIOS-ABONOS	35.528.170

Así, queda modificada la liquidación de crédito hasta el 12 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE,

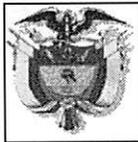
OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado MAR 2019

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Trece (13) de Marzo de dos mil diecinueve
(2019).

RADICADO: 54-405-40-03-001-2015-00190-00

CLASE DE DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR S.S.

Se encuentra al despacho el presente radicado, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por **CARLOS GREGORIO TOLOZA TOLOZA** contra **WILLIAM CÁCERES VERA**, con el fin de determinar si es viable o no, la aplicación de la figura procesal del **desistimiento tácito**; para lo cual examinaremos el proceso objeto de trámite.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Ante la falta de impulso procesal, el despacho mediante auto de fecha 15 de Enero de 2019, requirió a la parte ejecutante, para que cumpliera con la carga procesal de manifestar el interés que le asistía en la continuación del mismo, para lo cual se le otorgó un término de treinta (30) días, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

Que se encuentra vencido dicho término, sin que hasta la fecha el demandante cumpliera con el requerimiento ordenado.

El artículo 317 de la ley 1564 del 2012, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Continúa expresando la norma, que vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará por medio de providencia.

Observa el despacho, que en el caso objeto de estudio, se notificó por estado el auto de requerimiento para cumplimiento del impulso procesal, sin que se lograra el objetivo cometido; razón por la cual el Juez tendrá por desistida tácitamente la presente actuación.

Por ende se,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito en la presente actuación, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dese por terminada la presente ejecución.

TERCERO: Desglóse a favor del ejecutante, el titulo valor - letra de cambio, objeto de ejecución.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la presente actuación.

QUINTO: Levántese las medidas cautelares decretadas en este proceso.

NOTIFÍQUESE

OMAR MATEUS URIBE
El Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, _____

4 MAR 2019

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Trece (13) de Marzo de dos mil diecinueve
(2019).

RADICADO: 54-405-40-03-001-2015-00209-00

CLASE DE DEMANDA: DIVISORIO S.S.

Se encuentra al despacho el presente radicado, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por la mandataria judicial de **DUVÁN ALEJANDRO PÉREZ TABORDA** contra **DAISSY YADIRA AGUDELO GÉLVEZ**, con el fin de determinar si es viable o no, la aplicación de la figura procesal del **desistimiento tácito**; para lo cual examinaremos el proceso objeto de trámite.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Ante la falta de impulso procesal, el despacho mediante auto de fecha 15 de Enero de 2019, requirió a las partes, para que cumplieran con la carga procesal de manifestar el interés que les asistía en la continuación del mismo, para lo cual se les otorgó un término de treinta (30) días, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

Que se encuentra vencido dicho término, sin que hasta la fecha, ni las partes, ni sus mandatarios judiciales cumplieran con el requerimiento ordenado.

El artículo 317 de la ley 1564 del 2012, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Continúa expresando la norma, que vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará por medio de providencia.

Observa el despacho, que en el caso objeto de estudio, se notificó por estado el auto de requerimiento para cumplimiento del impulso procesal, sin

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

que se lograra el objetivo cometido; razón por la cual el Juez tendrá por desistida tácitamente la presente actuación.

Por ende se,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito en la presente actuación, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dese por terminada la presente demanda.

TERCERO: Desglósesse en favor del demandante, los documentos originales aportados.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la presente actuación.

QUINTO: Levántese las medidas cautelares decretadas en este proceso.

NOTIFÍQUESE

OMAR MATEUS URIBE
El Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado
Hoy, 4 MAR 2019

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Trece (13) de Marzo de dos mil diecinueve
(2019).

RADICADO: 54-405-40-03-001-2016-00199-00

CLASE DE DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR S.S. (MÍNIMA CUANTÍA)

Se encuentra al despacho el presente radicado, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por el mandatario judicial de la señora **BEATRIZ SOLANO TARAZONA** como Representante Legal de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA URBANIZACIÓN SAN FERNANDO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** contra **JORGE ABELARDO ÁVILA CASTRO**, con el fin de determinar si es viable o no, la aplicación de la figura procesal del **desistimiento tácito**; para lo cual examinaremos el proceso objeto de trámite.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Ante la falta de impulso procesal, el despacho mediante auto de fecha 15 de Enero de 2019, requirió a la parte ejecutante, para que cumpliera con la carga procesal de manifestar el interés que le asistía en la continuación del mismo, para lo cual se le otorgó un término de treinta (30) días, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

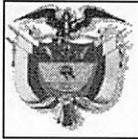
Que se encuentra vencido dicho término, sin que hasta la fecha ni la demandante ni su apoderado cumplieran con el requerimiento ordenado.

El artículo 317 de la ley 1564 del 2012, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Continúa expresando la norma, que vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará por medio de providencia.

Observa el despacho, que en el caso objeto de estudio, se notificó por estado el auto de requerimiento para cumplimiento del impulso procesal, sin que se lograra el objetivo cometido; razón por la cual el Juez tendrá por desistida tácitamente la presente actuación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por ende se,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito en la presente actuación, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dese por terminada la presente ejecución.

TERCERO: Desglóse a favor de la ejecutante, el título ejecutivo, base de recaudo.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la presente actuación.

QUINTO: Levántese las medidas cautelares decretadas en este proceso.

NOTIFÍQUESE

OMAR MATEUS URIBE
El Juez

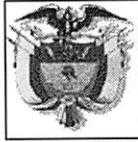
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, 14 MAR 2019

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N° 544054003001-2016-00202-00

Los Patios, Trece (13) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que en este momento procesal el despacho advierte que del Certificado de Libertad y Tradición correspondiente al inmueble aquí gravado con hipoteca identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 260-179335 en su anotación N° 18 se desprende que existe a su vez el acreedor hipotecario **JOSÉ EUSTORGIO COLMENARES OSSA**; es por lo que en aplicación del principio de Legalidad y para efectos de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado, ha de dejarse sin efecto el auto de fecha 14 de Febrero de 2019 (F. 106 C. Ppal.), mediante el cual se señaló fecha para llevar a cabo diligencia de remate; y en su lugar **REQUIÉRASE** a la parte ejecutante para que en el término de la distancia allegue la dirección donde pueda ser notificado dicho acreedor hipotecario, y proceda a citarlo conforme lo preceptúa el numeral 4 del Artículo 468 del C. G. del P., notificación que deberá ceñirse a lo contenido en los Artículos 291 y 292 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 13 4 MAR 2019

Secretario

C.G.P.

Ejecutivo Singular
Rdo. No. 54-405-40-03-001-2017-00277-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 13 DE MARZO DE 2019

Agréguense al cuaderno de medidas cautelares del proceso de la referencia el oficio Nro. 3097 del 15 de noviembre de 2017 procedente del Juzgado catorce Civil del Circuito de Bogotá D.C. visto a folio 37 y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

Así mismo agréguese los oficios, procedentes de las diferentes Entidades Bancarias, y póngase en conocimiento de la parte ejecutante.

Igualmente, agréguese al proceso de la referencia la Nota Devolutiva procedente de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Pamplona vistas a folios 44 al 50, mediante la cual comunican que NO se inscribió la medida cautelar decretada en razón a que la demandada MARÍA EMMA LADINO BARRIGA no es la propietaria; Pónganse en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente

NOTIFIQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - DEPARTAMENTO DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotación de Estado
Hoy 14 MAR 2019

Demanda: Ejecutiva Singular.
Radicado: 54-405-40-03-001-2017-00277-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve
(2019).

Habiéndose allegado escrito de subsanación de la reforma de la demanda de la referencia presentada por **INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S.**, a través de apoderado judicial contra **DANIEL ALEXANDER LADINO MORA, MARÍA EMMA LADINO BARRIGA, NELSON RICARDO LADINO BARRIGA y LUIS ENRIQUE PERDOMO LADINO**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que la parte actora en el escrito de subsanación insiste e incurre nuevamente en el error advertido en auto del 27 de septiembre de 2018, en razón a que las pretensiones 2 y 3 no son congruentes pues se tornan excluyentes unas de otras, pues si bien estas cláusulas fueron pactadas por las partes en el contrato de arrendamiento las mismas van en contra de la ley; razón por la cual al despacho no le queda otra salida que proceder a rechazar la misma; por ende, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente reforma de demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver la demanda a la parte demandante con sus anexos, previa rubrica en señal de recibo de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Háganse las anotaciones de la actuación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. - MUNICIPIO DE LOS PATIOS
ANTIOQUIA - DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - COLOMBIA
La presente resolución se notifica por
Anotación en el Libro de Actos
Hoy _____ 4 MAR 2019
SECRETARIO

Demanda Ejecutivo Singular.
Radicado: 54-405-40-03-001-2017-00383-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S. trece (13) de marzo de dos mil diecinueve
(2019)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A.** contra **JOAQUÍN ALEXIS LEMUS ESTEVEZ, PEDRO ANTONIO LEMUS ESTEVEZ, EDWIN LEMUS ESTEVEZ, GERMAN LEMUS ESTEVEZ,** en su calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS** y contra **DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS** de **PEDRO ANTONIO LEMUS GONZÁLEZ (Q.E.P.D.);** el despacho una vez subsanada la demanda, procede a realizar el correspondiente estudio y se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **JOAQUÍN ALEXIS LEMUS ESTEVEZ, PEDRO ANTONIO LEMUS ESTEVEZ, EDWIN LEMUS ESTEVEZ, GERMAN LEMUS ESTEVEZ,** en su calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS** y contra **DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS** de **PEDRO ANTONIO LEMUS GONZÁLEZ (Q.E.P.D.),** pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A.,** la siguiente suma de dinero:

- Dieciocho millones setecientos treinta y ocho mil trescientos veintitrés pesos con ochenta y un centavos m/l (\$ 18'738.323,81), como saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré No. M026300100000103065000775693 anexo a folio 7 del expediente.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, sobre el anterior capital, a partir del 24 de mayo de 2017, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- Por la suma de un millón novecientos noventa y ocho mil seis pesos ciento ochenta (\$ 1'998.006,00) por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 03 de diciembre de 2016 hasta el 23 de mayo de 2017, inclusive.

- Seis millones quinientos treinta y un mil doscientos cuarenta y un pesos con diecisiete centavos m/l (\$ 6'531.241,17), como saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré No. M026300100000103065000735531 anexo a folio 8 del expediente.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, sobre el anterior capital, a partir del 24 de mayo de 2017, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- Por la suma de setecientos noventa y siete mil setecientos noventa pesos (\$ 797.790,00) por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 23 de diciembre de 2016 hasta el 23 de mayo de 2017, inclusive.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a los demandados y córrasele traslado por el termino de diez días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: **EMPLÁCESE** a los HEREDEROS INDETERMINADOS de **PEDRO ANTONIO LEMUS GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)**, en los términos y procedimiento establecido en el artículo 87 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 108 de la misma obra; hágase la publicación en el periódico LA OPINIÓN o EL ESPECTADOR.

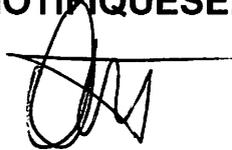
QUINTO: Abstenerse se decretar las medidas cautelares solicitadas contra **JOAQUÍN ALEXIS LEMUS ESTEVEZ, PEDRO ANTONIO LEMUS ESTEVEZ, EDWIN LEMUS ESTEVEZ, GERMAN LEMUS ESTEVEZ**, en razón a que estos no son obligados directos, pues actúan es calidad de herederos del señor **PEDRO ANTONIO LEMUS GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)**.

SEXTO: Téngase a la doctora **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO**, como apoderada judicial del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**

SÉPTIMO: Archívese la copia de la demanda

NOTIFIQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATOS BOYACÁ DE SANTIANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotación en Escrito
Hoy 11 4 MAR 2019



Demanda: Ejecutivo Singular con medidas cautelares
Radicado: 54-405-40-03-001-2017-00538-00
Dte: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS
INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE" Nit.
800.166.120-0
Ddo. SONIA PARRA RAMON C.C. 60.278.644

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., trece (13) de marzo de Dos Mil diecinueve
(2019).**

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante en escrito que antecede, por ser viable y procedente a ello se accede, en consecuencia oficiase al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, para que informen si dentro de su proceso EJECUTIVO SINGULAR Rdo. 54001-4022-003-2014-00901-00, adelantado por COOPTELECUC LTDA contra SONIA PARRA RAMON Y OTROS, existen depósitos judiciales por concepto de embargo realizado a la demandada antes referenciada, en caso positivo para que procedan a la conversión de dichos títulos a favor de este Juzgado conforme lo ordenado por su despacho en auto del pasado 18 de diciembre de 2017.

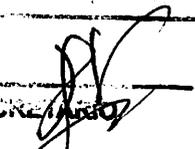
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
En consecuencia anterior se notifica por
7 de marzo de 2019
hoy _____

SECRETARIO

Demanda: Ejecutiva Singular.
Radicado: 54-001-4053-010-2018-00141-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve
(2019).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **LUIS AGUSTIN GRANADOS HERNÁNDEZ** contra **YACQUELINE DUQUE TORRES, MARIO DUQUE TORRES, JOSÉ DUQUE TORRES, MOISÉS DUQUE TORRES, NUBIA DUQUE TORRES, LUZ MARINA DUQUE TORRES, DANIEL BENJAMÍN DUQUE TORRES, MARTIN ALEXIS DUQUE BOTELLO y ANDRÉS DUQUE PÉREZ** en calidad de herederos determinados y **DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **CARMEN ALICIA TORRES DE DUQUE (Q.E.P.D.)**; el despacho una vez subsanada procede a realizar el correspondiente estudio, observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **LUIS AGUSTIN GRANADOS HERNÁNDEZ** contra **YACQUELINE DUQUE TORRES, MARIO DUQUE TORRES, JOSÉ DUQUE TORRES, MOISÉS DUQUE TORRES, NUBIA DUQUE TORRES, LUZ MARINA DUQUE TORRES, DANIEL BENJAMÍN DUQUE TORRES, MARTIN ALEXIS DUQUE BOTELLO y ANDRÉS DUQUE PÉREZ** en calidad de herederos determinados y **DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **CARMEN ALICIA TORRES DE DUQUE (Q.E.P.D.)**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **LUIS AGUSTIN GRANADOS HERNANDEZ**, la siguiente suma de dinero:

- Diez millones de pesos (\$ 10'000.000,00), como capital de la obligación contenida en la letra de cambio Nro. LC-2113030273, vista a folio 2 del expediente.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 10 de septiembre de 2016, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.
- Dieciséis millones de pesos (\$ 16'000.000,00), como capital de la obligación contenida en la letra de cambio Nro. LC-2115823362, vista a folio 2 del expediente.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 08 de mayo de 2016, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a los demandados y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

Demanda: Pertenencia.

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00702-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve
(2019).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, promovida por **MARÍA GERTRUDIS ACEVEDO CRUZ y WILLIAM ANTONIO ESPINOSA HORMIGA**, contra **BERNARDA HORMIGA ESPINOSA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 368 ss, 375 y ss del C. G. del P., y de conformidad con el artículo 18 de la misma obra, este despacho tiene competencia para conocer, tramitar y decidir la presente acción, es por lo que:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, instaurada por **MARÍA GERTRUDIS ACEVEDO CRUZ y WILLIAM ANTONIO ESPINOSA HORMIGA**, contra **BERNARDA HORMIGA ESPINOSA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre los bienes inmuebles objeto de prescripción.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada **BERNARDA HORMIGA ESPINOSA** y córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

TERCERO: **EMPLÁCESE** a TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho sobre los bienes cuya prescripción se solicita, en los términos y procedimiento establecido en el artículo 375 numeral 6 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 108 de la misma obra; hágase la publicación en el periódico LA OPINION o EL ESPECTADOR; e igualmente se deberá instalar una valla en la forma, términos y requisitos exigidos en el numeral 7 del art. 375 del C. G. del P.

CUARTO; **TRAMITASE** la presente demanda por el procedimiento verbal, conforme lo dispone el artículo 368 del C.G. del P.

QUINTO; **COMUNÍQUESELE** a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS y al INSTITUTO

GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) de esta ciudad, sobre la existencia del presente proceso y las partes intervinientes, para que si lo consideran, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, de conformidad con el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del C. G. del P. Ofíciense.

SEXTO; DECRÉTESE la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No **260-140968**, sobre el inmueble objeto de prescripción, de conformidad con el numeral 6 del artículo 375 del C.G. del P.; Líbrese oficio en tal sentido, al Sr. REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER.

SÉPTIMO: Archívese la copia de la demanda

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO:

La providencia anterior se notifica por
Anotacion en Estado el 4 MAR 2019

Hoy _____

SECRETARIO



Demanda Ejecutivo Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00707-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S. trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA SUCURSAL CÚCUTA** contra **AMALIA ISABEL DE NUESTRA SEÑORA DE BELÉN SERRANO CRUZ**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio una vez subsanada, y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **AMALIA ISABEL DE NUESTRA SEÑORA DE BELÉN SERRANO CRUZ**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA SUCURSAL CUCUTA**, la siguiente suma de dinero:

- 1. Un millón ciento noventa y un mil setecientos treinta y cuatro pesos con cuarenta y siete centavos (\$ 1'191.734,47)**, por concepto del canon vencido del contrato de leasing del 30 de junio de 2017.
 - Más los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, sobre el anterior capital, a partir del **29 de julio de 2017**, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- 2. Un millón ciento noventa y un mil setecientos treinta y cuatro pesos con cuarenta y siete centavos (\$ 1'191.734,47)**, por concepto del canon vencido del contrato de leasing del 30 de julio de 2017.

Más los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, sobre el anterior capital, a partir del **29 de agosto de 2017**, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

- 3. Un millón ciento noventa y un mil setecientos treinta y cuatro pesos con cuarenta y siete centavos (\$ 1'191.734,47)**, por concepto del canon vencido del contrato de leasing del 30 de agosto de 2017.

Más los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, sobre el anterior capital, a partir del **29 de septiembre de 2017**, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

- 4. Un millón ciento noventa y un mil setecientos treinta y cuatro pesos con cuarenta y siete centavos (\$ 1'191.734,47)**, por concepto del canon vencido del contrato de leasing del 30 de septiembre de 2017.

Más los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, sobre el anterior capital, a partir del **29 de octubre de 2017**, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

- 5. Un millón ciento noventa y un mil setecientos treinta y cuatro pesos con cuarenta y siete centavos (\$ 1'191.734,47)**, por concepto del canon vencido del contrato de leasing del 30 de octubre de 2017.

- Más los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, sobre el anterior capital, a partir del **29 de noviembre de 2017**, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

- 6. Un millón ciento noventa y un mil setecientos treinta y cuatro pesos con cuarenta y siete centavos (\$ 1'191.734,47)**, por concepto del canon vencido del contrato de leasing del 30 de noviembre de 2017.

Más los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, sobre el anterior capital, a partir del **29 de diciembre de 2017**, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

- 7. Un millón ciento noventa y un mil setecientos treinta y cuatro pesos con cuarenta y siete centavos (\$ 1'191.734,47)**, por concepto del canon vencido del contrato de leasing del 30 de diciembre de 2017.

Más los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, sobre el anterior capital, a partir del **29 de enero de 2018**, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

- 8. Un millón quinientos veintiocho mil setecientos siete pesos con ochenta centavos (\$ 1'528.707,80)**, por concepto del canon vencido del contrato de leasing del 26 de enero de 2018.

Más los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, sobre el anterior capital, a partir del **25 de febrero de 2018**, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

- 9. Un millón ciento noventa y un mil setecientos treinta y cuatro pesos con cuarenta y siete centavos (\$ 1'191.734,47)**, por concepto del canon vencido del contrato de leasing del 30 de febrero de 2018.

Más los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, sobre el anterior capital, a partir del **29 de marzo de 2018**, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

- 10. Un millón ciento noventa y un mil setecientos treinta y cuatro pesos con cuarenta y siete centavos (\$ 1'191.734,47)**, por concepto del canon vencido del contrato de leasing del 30 de marzo de 2018.

Más los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, sobre el anterior capital, a partir del **29 de abril de 2018**, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

- 11. Un millón ciento noventa y un mil setecientos treinta y cuatro pesos con cuarenta y siete centavos (\$ 1'191.734,47)**, por concepto del canon vencido del contrato de leasing del 30 de abril de 2018.

Más los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, sobre el anterior capital, a partir del **29 de mayo de 2018**, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

- 12. Un millón ciento noventa y un mil setecientos treinta y cuatro pesos con cuarenta y siete centavos (\$ 1'191.734,47)**, por concepto del canon vencido del contrato de leasing del 30 de mayo de 2018.

Más los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, sobre el anterior capital, a partir del **29 de junio de 2018**, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

- 13. Un millón ciento noventa y un mil setecientos treinta y cuatro pesos con cuarenta y siete centavos (\$ 1'191.734,47)**, por concepto del canon vencido del contrato de leasing del 30 de junio de 2018.

- Más los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, sobre el anterior capital, a partir del **29 de julio de 2018**, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

- 14. Un millón ciento noventa y un mil setecientos treinta y cuatro pesos con cuarenta y siete centavos (\$ 1'191.734,47)**, por concepto del canon vencido del contrato de leasing del 30 de julio de 2018.

Más los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, sobre el anterior capital, a partir del **29 de agosto de 2018**, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

- 15. Un millón ciento noventa y un mil setecientos treinta y cuatro pesos con cuarenta y siete centavos (\$ 1'191.734,47)**, por concepto del canon vencido del contrato de leasing del 30 de agosto de 2018.

Más los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, sobre el anterior capital, a partir del **29 de septiembre de 2018**, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

16. Un millón ciento noventa y un mil setecientos treinta y cuatro pesos con cuarenta y siete centavos (\$ 1'191.734,47), por concepto del canon vencido del contrato de leasing del 30 de septiembre de 2018.

Más los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, sobre el anterior capital, a partir del **29 de octubre de 2018**, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

17. Un millón ciento noventa y un mil setecientos treinta y cuatro pesos con cuarenta y siete centavos (\$ 1'191.734,47), por concepto del canon vencido del contrato de leasing del 30 de octubre de 2018.

Más los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, sobre el anterior capital, a partir del **29 de noviembre de 2018**, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Archívese la copia de la demanda

NOTIFIQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JURISDICCION 1º CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ NOROCCIDENTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
providencia anterior se notifica por
notificación en Estado
14 MAR 2019

SECRETARIO